CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-20.1497 **FECHA** 21 DIC 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 procede a pronunciarse sobre lo siguiente,

I. ANTECEDENTES

Que a través del radicado YO.2020-01813 del 10 de febrero de 2020 (fl. 9), se puso en conocimiento de la Corporación, la siguiente queja: *"El señor Javier Rengifo realizó un contrato con el señor Daniel Cortez para realizar la tala de la ronda protectora del río Guafal entre los linderos del predio Claveles y los Cambulos, (...) están talando guafa, palma y montaña nativa del predio La Cooperativa"*.

Que, mediante el radicado YO.2020.02354 del 19 de febrero de 2020 (fls. 4 – 8), el señor Ricardo Alarcón Torres, Secretario del Despacho de la Secretaria de Desarrollo Económico y Medio Ambiente del municipio de Monterrey, presenta queja por la tala que se realizó en las coordenadas N 04° 42.265 W 072°45.678', sobre la ronda del rio Guafal, en jurisdicción de esa municipalidad.

Que mediante indagación preliminar No. 500.13.1.20.046 del 6 de marzo de 2020 (fls. 1 – 3), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación, ordenó realizar una visita de inspección ocular con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados en la queja y determinar si los mismos eran constitutivos de infracción ambiental.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación remitió el concepto técnico No. 500.8.2.20.0226 del 25 de septiembre de 2020 (fls. 10 – 19), de atención a queja por tala en la ronda protectora del Rio Guafal, en el predio La Cooperativa, ubicado en la vereda Palonegro, en jurisdicción del Municipio de Monterrey, departamento de Casanare, proferido en virtud de la visita realizada el día 11 de marzo de 2020, del cual se extrae la siguiente información relevante:

"3.2 Descripción general de la visita técnica

Una vez en el lugar, se procedió a identificar los sitios de las posibles afectaciones ambientales, en el predio la Cooperativa, ubicado en la vereda Palonegro del municipio de Monterrey (Casanare), para lo cual se contó con el acompañamiento del ingeniero Diego Santiago Guerrero Cuellar y el Sargento German Leguizamón, con quienes se realizó un recorrido por el predio la Cooperativa, en donde fue posible identificar cinco (5) áreas (Ver imagen No 2) donde se realizó una intervención antrópica consistente en la tala de individuos arbóreos, ubicados en la ronda protectora del río Guafal y el caño Naranjitos.

Se calculó que aproximadamente el total de la zona intervenida corresponde a 4,29 hectáreas, distribuido en cinco sitios, cuyas dimensiones se referencian en la siguiente tabla:

Tabla No 4. Discriminación de áreas taladas

No	Perímetro(m)	Área (ha)
1	340	0.68
2	843	2,10
3	497	1.17
4	110	0.10
5	217	0,24
	Total	**4,29**

Fuente: Corporinoquia, 2020

Estas áreas fueron corroboradas con imágenes satelitales (Ver imágenes No 3 y No 4), donde se observó el proceso de deforestación que ha venido ocurriendo en la ronda protectora del río Guafal y el caño Naranjitos, adicionalmente según lo informado por el sargento German Leguizamón el día 11 de febrero de 2020, se realizó captura en fragancia del señor Luis Ángel Ledesma Jaime identificado con cedula de ciudadanía No 9.630.036, quien se encontró talando en la franja forestal de dichos cuerpos hídricos con equipo mecánico (motosierra).

Dentro de las especies de flora taladas se identificó individuos de Cedro Espino (Pachira quinata), jobo (spondias mombin), Guarataro (vitex orinocensis), Nauno (Albizia guachapele), flor amarillo (Tabebuia chrysantha), guácimo (Guazuma ulmifolia), Palma Real (Attalea butyracea), guadua (Guadua angustifolia) (Ver Fotografías 1,2,3,4,5,6,7 y 8), adicionalmente se encontró tala rasa de rastrojo alto, yopo (Anadenanthera peregrina), aceite (Copaifera officinalis) entre otros; los cuales presentaban medidas aproximadas de 5 metros de alto y con diámetros a la altura del pecho -DAP superiores a 10.; estas acciones se ejecutaron en la ronda protectora del río Guafal y el caño Naranjitos, sin embargo no fue posible establecer el tiempo de inicio y finalización, ya que en el predio no se encontraban los propietarios, pero se presume que esta actividad se ha venido realizando desde hace aproximadamente cinco meses, tomando como referencia las imágenes satelitales donde se puede apreciar los cambios que han ocurrido en las áreas forestales adyacentes a las fuentes superficiales.

(...)
Es importante mencionar, que las talas se desarrollaron en un terreno que se caracteriza por tener pendientes inferiores al 10% propias de la sabana y una cobertura de bosque de galería del río Guafal y el caño Naranjitos, que según la metodología Corine Land Cover 2010 adaptada para Colombia, "hace referencia a los terrenos constituidos por vegetación arbórea ubicada en las márgenes de cursos de agua permanentes o temporales. Este tipo de sectores están limitados por su amplitud, ya que bordea los cursos de agua y los drenajes naturales". Con la remoción del material vegetal se dejó expuesto el suelo, por lo que el agua de escorrentía puede generar problemas de erosión.

Es importante mencionar que de acuerdo con la denuncia anónima radicada bajo el consecutivo YO.2020-01813 del 10 de febrero de 2020, el presunto infractor es el señor José Javier Rengifo Muñoz identificado con cedula de ciudadanía No 10.542.894, con quien no fue posible establecer contacto. Sin embargo, el intendente German Leguizamón estableció comunicación al abonado 3223577364 del encargado de la finca, el señor Luis Pérez, quien manifestó no poder acompañar la diligencia por encontrarse en un sitio lejano, no obstante, informara al propietario sobre el objetivo de la inspección técnica. Adicionalmente, a fin de identificar plenamente al propietario del predio se realizó consulta con los Códigos Prediales No 85162000000180053000 y 85162000000180018000 en la Ventanilla Única de Registro "VUR" en donde se encontró que correspondían a la Sociedad Agropecuaria del Guafal S.A.S Agroguafal S.A.S con Nit 9010718387 cuyas matrículas inmobiliaria son 470-13273 y 470-36628.

Por otro lado, se menciona que tras realizar la revisión de la Resolución No. 1912 del 15 de septiembre de 2017, por medio de la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana, se determinó que la especie Cedro Espino (Pachira quinata) identificada en la visita técnica, se encuentra reportada en la categoría en peligro (EN), la cual hace referencia a aquellas especies que están enfrentando un riesgo de extinción muy alto en estado de vida silvestre.

Finalmente, se recalca que la acción realizada por los presuntos infractores; Luis Ángel Ledesma Jaime identificado con cedula de ciudadanía No 9.630.036, quien recibió la orden del representante legal de la empresa Sociedad Agropecuaria del Guafal S.A.S Agroguafal S.A.S con Nit 9010718387, el señor José Javier Rengifo Muñoz identificado con cedula de ciudadanía No 10.542.894, para realizar dicha tala, causaron impactos a los componentes flora, suelo y paisajismo de la zona; además de infringir lo estipulado en el Decreto No. 1076 de 2015: Artículo 2.2.1.1.7.1.Procedimiento de solicitud. "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; (...)" y Artículo 2.2.1.1.18.2 Protección y conservación de los bosques: "En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua".

IV. CONCEPTO TÉCNICO

En atención a la indagación preliminar N° 500.13.1.20.046 del 06 de marzo de 2020, La subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia realizó visita técnica el día 11 de marzo de 2020 al predio La Cooperativa, ubicado en la vereda Palonegro jurisdicción del municipio de Monterrey, departamento de Casanare, en donde teniendo en cuenta las acciones desarrolladas por los señores Luis Ángel Ledesma Jaime identificado con cedula de ciudadanía No 9.630.036, José Javier Rengifo Muñoz identificado con cedula de ciudadanía No 10.542.894 y la empresa Sociedad Agropecuaria del Guafal S.A.S Agroguafal S.A.S con Nit 9010718387; correspondientes a la tala de individuos arbóreos en la ronda protectora del río Guafal y caño Naranjitos cuyas especies identificadas corresponden al Cedro Espino (Pachira quinata), jobo (spondias mombin), Guarataro (vitex orinocensis), Nauno (Albizia guachapele), flor amarillo (Tabebuia chrysantha), guácimo (Guazuma ulmifolia), Palma Real (Attalea butyracea), guadua (Guadua Angustifolia), yopo (Anadenanthera peregrina), aceite (Copaifera officinalis); esta actividad se realizó con el objetivo de ampliar la frontera agrícola, situación que no solo afecta la cobertura de vegetal de las rondas protectoras, sino que desencadena una serie de efectos en el ecosistema, como son la destrucción de hábitat, disminución de la capacidad para amortiguación de la lluvia, mengua de la producción de sombrío, aumento de la erosión de suelo, fragmentación del corredor biológico de las especies de fauna silvestre, alteración en la capacidad de generación de oxígeno, absorción de dióxido de carbono, en otros otros; por tal motivo se determina que dicha acción infringió lo estipulado en Decreto No. 1076 de 2015: Artículo 2.2.1.1.7.1 el cual indica que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento debe previamente solicitar ante la autoridad ambiental el respectivo permiso, en este caso a Corporinoquia; Artículo 2.2.1.1.18.2 relacionado con la protección y conservación de los bosques por parte de los propietarios de los predios, ya que en este caso estos no mantuvieron la cobertura vegetal en las áreas forestales protectoras ubicadas en el río Guafal y caño Naranjitos. De la actividad anterior, se identificó como presuntos responsables de la conducta a los señores Luis Ángel Ledesma Jaime identificado con cedula de ciudadanía No 9.630.036, José Javier Rengifo Muñoz identificado con cedula de ciudadanía No 10.542.894 representante legal de la empresa Sociedad Agropecuaria del Guafal S.A.S Agroguafal S.A.S con Nit 9010718387 propietaria del predio". (Sic todo el texto)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano, es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda a ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el artículo 8 de la constitución nacional establece el principio fundamental: "*Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*".

Que, en los términos prescritos en el artículo 79 de la carta política, se elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano.

Que, entre otras, las funciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales, están las señaladas por los numerales 2 y 17 del Artículo 31 de la ley 99 de 1993, que a la letra establecen lo siguiente:

> ***Artículo 31:*** *Las corporaciones autónomas regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> ***2.*** *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerios del Medio Ambiente.*
>
> ***17.*** *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 22 ibídem, que dispone que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

IV. PRESUNTOS RESPONSABLES IDENTIFICADOS

Según lo manifestado en el concepto técnico No. 500.8.2.20.0226 del 25 de septiembre de 2020, se logró determinar como presuntos infractores ambientales, a los señores **LUIS ANGEL LEDESMA JAIME,** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.630.036[1]; **JOSE JAVIER RENGIFO MUÑOZ,** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.542.894 y a la sociedad **AGROPECUARIA DEL GUAFAL S.A.S. - AGROGUAFAL S.A.S,** identificada con NIT 901.071.838 - 7[2].

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LAS SECRETARÍA GENERAL

Que de conformidad con lo señalado por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental en el concepto técnico No. 500.8.2.20.0226 del 25 de septiembre de 2020, este despacho encuentra mérito suficiente para abrir investigación sancionatoria ambiental en contra de los señores **LUIS ANGEL LEDESMA JAIME, JOSE JAVIER RENGIFO MUÑOZ** y la sociedad **AGROPECUARIA DEL GUAFAL S.A.S. - AGROGUAFAL S.A.S**.

Lo anterior teniendo en cuenta que inicialmente en visita realizada el día 11 de febrero de 2020, por profesionales de la Secretaria de Desarrollo Económico y Medio Ambiente de la Alcaldía Municipal de Monterrey, se verificó en la finca denominada La Cooperativa, la tala de individuos aislados de la especie Yarumo, Saladillo, Cedro, Matapalo, Palma Real, Jobo, Nauno, Chizo, Guafa o Guadua y Guácimo, en zona que hace parte de bosque de Galería, informando tal situación a esta Entidad.

Posteriormente, en visita realizada por Corporinoquia el día 11 de marzo de 2020, al predio La Cooperativa, ubicado en la vereda Palonegro, del municipio de Monterrey – Casanare, se verificó una intervención aproximada de 4,29 hectareas, en ronda protectora del Rio Guafal y el Caño Naranjitos, en un terreno propio de bosque de galería según la metodología Corine Land Cover 2010 adaptada para Colombia, con el fin presuntamente de ampliar la frontera agrícola.

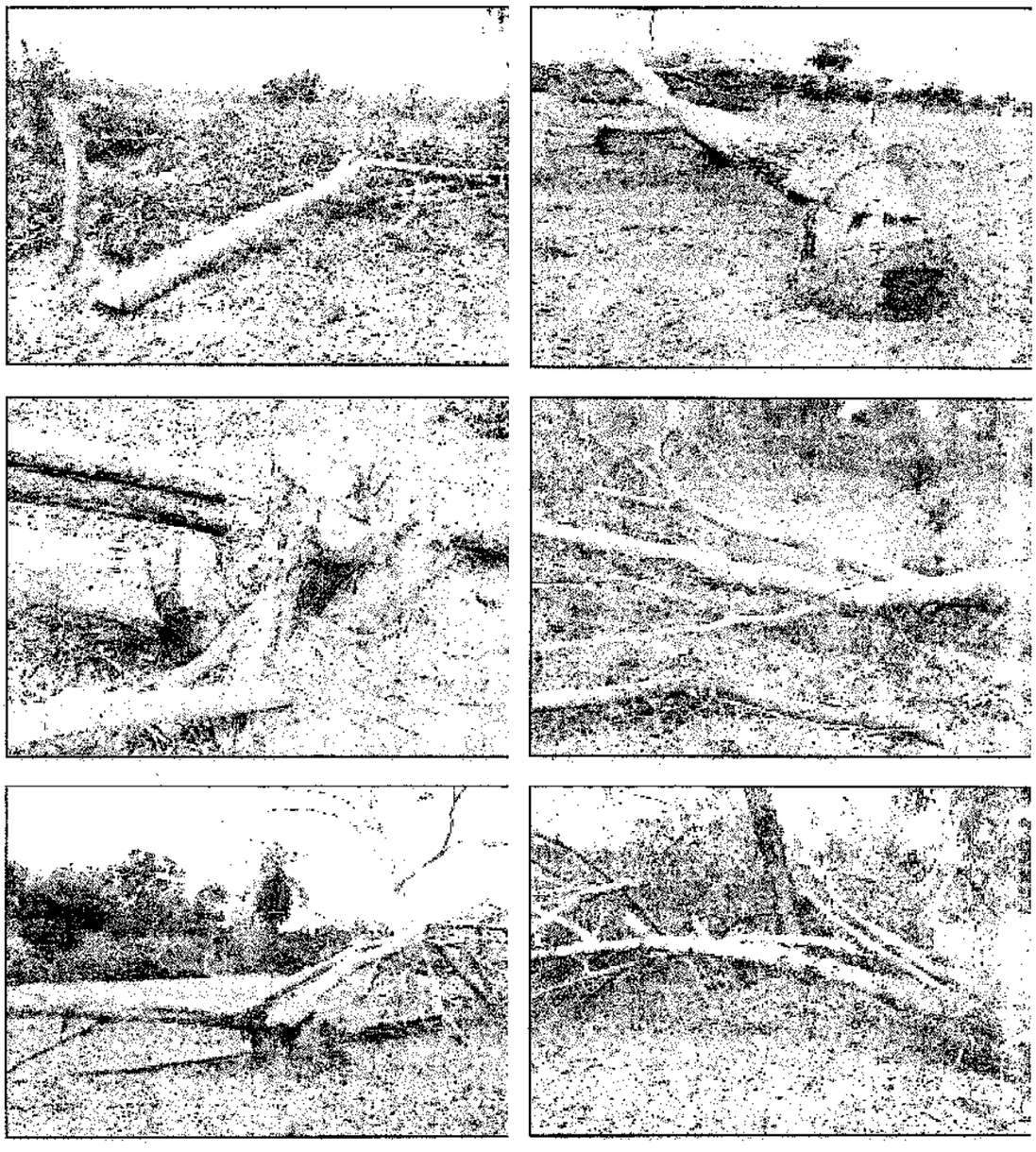
Dentro de las especies taladas se identificaron individuos de Cedro Espino (Pachira quinata), jobo (spondias mombin), Guarataro (vitex orinocensis), Nauno (Albizia guachapele), flor amarillo (Tabebuia chrysantha), guácimo (Guazuma ulmifolia), Palma Real (Attalea butyracea), guadua (Guadua angustifolia), adicionalmente se encontró tala rasa de rastrojo

[1] https://antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJudicial/formAntecedentes.xhtml
[2] https://www.rues.org.co/Expediente

alto, yopo (Anadenanthera peregrina), aceite (Copaifera officinalis) entre otros; los cuales presentaban medidas aproximadas de 5 metros de alto y con diámetros a la altura del pecho - DAP superiores a 10cm.

Según la revisión de la Resolución No. 1912 del 15 de septiembre de 2017, por medio de la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana, se determinó que la especie **Cedro Espino (Pachira quinata)** identificada en la visita técnica, se encuentra reportada en la categoría en peligro (EN), la cual hace referencia a aquellas especies que están enfrentando un riesgo de extinción muy alto en estado de vida silvestre.

El siguiente es el registro fotográfico de la actividad realizada:





Que revisados los archivos de Corporinoquia, no se puede verificar documentación o información alguna que le permitan a los señores **LUIS ANGEL LEDESMA JAIME, JOSE JAVIER RENGIFO MUÑOZ** y la sociedad **AGROPECUARIA DEL GUAFAL S.A.S. - AGROGUAFAL S.A.S,** acreditar que sus conductas se ajustan a la normatividad ambiental y las ordenes de Autoridad Ambiental, infringiendo presuntamente entre otras normas ambientales, lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 y el Decreto 2811 de 1974.

Que, con base en las anteriores consideraciones, la Secretaria General de CORPORINOQUIA dispondrá el inicio del proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores **LUIS ANGEL LEDESMA JAIME,** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.630.036[3]; **JOSE JAVIER RENGIFO MUÑOZ,** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.542.894 y la sociedad **AGROPECUARIA DEL GUAFAL S.A.S. - AGROGUAFAL S.A.S,** identificada con NIT 901.071.838 - 7, propendiendo por el ejercicio del derecho al debido proceso y al derecho de defensa que les asiste, de conformidad con lo señalado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional.

Por lo cual, este Despacho comunicará de manera formal la apertura del proceso de investigación sancionatoria ambiental y garantizará en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

[3] https://antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJudicial/formAntecedentes.xhtml

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de cualquier ciudadano interesado en el proceso.

Que, en mérito de lo expuesto, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de los señores **LUIS ANGEL LEDESMA JAIME,** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.630.036; **JOSE JAVIER RENGIFO MUÑOZ,** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.542.894 y la sociedad **AGROPECUARIA DEL GUAFAL S.A.S. - AGROGUAFAL S.A.S,** identificada con NIT 901.071.838 - 7, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO.- Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 500.8.2.20.0226 del 25 de septiembre de 2020, el cual estará a disposición de los presuntos infractores para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido de esta decisión a los señores **LUIS ANGEL LEDESMA JAIME, JOSE JAVIER RENGIFO MUÑOZ** y al representante legal de la sociedad **AGROPECUARIA DEL GUAFAL S.A.S. - AGROGUAFAL S.A.S,** o a quien de forma expresa estos autoricen, conforme las reglas prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo.- De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, los presuntos infractores podrán remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO.- Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, la cual se surte a través de la herramienta en excel adoptado por la PGN, mediante memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013, suscrito por el doctor Oscar Darío Amaya Navas, y a la

Procuraduría 23 Judicial II para asuntos Ambientales y Agrarios con sede en la ciudad de Yopal, de manera física, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO.- Solicitar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Revisó: Ricardo León Rueda /Coordinador SG
Proyectó: Alejandra Yepes Ramírez / S.G
Contrato prestación de servicios 120.12.13.20.318 del 29/09/2020